



Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2026

Honorable Mesa Directiva
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Senado de la República
Ciudad

Asunto: informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica número 161 de 2026 Senado.

Respetados integrantes de la Mesa Directiva:

En cumplimiento de la designación comunicada por la Secretaría de la Comisión el 1 de septiembre de 2026 y de conformidad con la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, presento informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica número 161 de 2026 Senado, «Por la cual se constituye la Región Entidad Territorial Caribe, se establecen sus competencias, organización, fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones para su funcionamiento como entidad territorial».

En mi condición de autor de la iniciativa y de ponente único, manifiesto mi respaldo a su contenido y solicito que sea aprobado en su integridad. El informe no contiene pliego de modificaciones y reproduce al final el articulado radicado. La elaboración legislativa contó con el apoyo técnico de la Región Administrativa y de Planificación Caribe, que coordinó los soportes territoriales, institucionales y académicos del proceso.

El documento desarrolla los antecedentes del trámite, la acreditación de las condiciones legales de conversión, el fundamento constitucional y orgánico, la justificación territorial, el análisis de los veintisiete artículos, el impacto fiscal, la participación ciudadana, las salvaguardas étnicas, los mecanismos de control, los conflictos de interés y la proposición positiva.

De los honorables senadores,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabio Raúl Amín Saleme', written in a cursive style.

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Senador de la República

Autor y ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 161 DE 2026 SENADO

“Por la cual se constituye la Región Entidad Territorial Caribe, se establecen sus competencias, organización, fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones para su funcionamiento como entidad territorial”

I. IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA Y SENTIDO DE LA PONENCIA

1. Objeto de la iniciativa

El Proyecto de Ley Orgánica número 161 de 2026 Senado desarrolla el mandato de regionalización contenido en los artículos 286, 287, 288, 306 y 307 de la Constitución Política. Su objeto es establecer el régimen jurídico que permita la conversión de la Región Administrativa y de Planificación Caribe en Región Entidad Territorial Caribe; determinar su naturaleza, organización y sistema de gobierno; definir el marco general de sus competencias propias, delegadas y concurrentes; señalar sus fuentes de financiación; y ordenar la transición institucional que debe conducir desde el actual esquema asociativo hasta la nueva entidad territorial.

La iniciativa comprende los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre. El proyecto no altera sus límites, no suprime sus autoridades, no reduce la autonomía de los departamentos, distritos o municipios y no convierte la organización regional en una instancia jerárquica sobre las demás entidades territoriales. La Región Entidad Territorial Caribe se concibe como un nivel de gobierno para los asuntos cuya naturaleza, escala o efectos exceden el ámbito de un solo departamento y requieren planeación, coordinación y ejecución regional.

La expedición de la ley orgánica constituye una etapa necesaria, pero no agota el procedimiento de conversión. La decisión del Congreso debe someterse al referendo previsto en el artículo 307 de la Constitución Política. La legitimidad de la nueva entidad territorial descansa, por consiguiente, en una doble manifestación democrática: la decisión representativa adoptada por el Congreso y la aprobación directa de la ciudadanía de los departamentos integrantes.

2. Autoría, respaldo del ponente y ausencia de modificaciones

El senador Fabio Raúl Amín Saleme participó directamente en la elaboración de la iniciativa y la presentó al Congreso junto con los demás congresistas firmantes. Además, durante la experiencia legislativa anterior ejerció la coordinación de la ponencia del Proyecto de Ley Orgánica número 256 de 2025 Senado. Ese conocimiento directo de los antecedentes, de la estructura normativa y de los

soportes técnicos le permite rendir la presente ponencia desde una posición coherente con la finalidad y el contenido integral del proyecto.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente lo designó ponente único del Proyecto de Ley Orgánica número 161 de 2026 Senado, mediante decisión consignada en el Acta número 03 de la Mesa Directiva y comunicada el 1 de septiembre de 2026. La designación otorgó un término de quince días para presentar el informe.¹

En su condición de autor y ponente, el senador Fabio Raúl Amín Saleme manifiesta su respaldo al texto radicado. Por esa razón, la presente ponencia no formula pliego de modificaciones. La proposición solicita la aprobación integral de la iniciativa y el articulado que se incorpora al final de este informe reproduce el contenido normativo presentado al Senado de la República. El análisis que sigue explica su alcance, sustenta su constitucionalidad y conveniencia y aporta criterios de interpretación sistemática, sin sustituir ni reformular las decisiones normativas adoptadas por los autores.

3. Apoyo de la Región Administrativa y de Planificación Caribe

La elaboración del proyecto contó con el apoyo técnico, documental e interinstitucional de la Región Administrativa y de Planificación Caribe. Bajo el liderazgo legislativo del senador Fabio Raúl Amín Saleme, esta entidad reunió y organizó los antecedentes del proceso regional; articuló a las gobernaciones y asambleas de los siete departamentos; coordinó la preparación del documento técnico de soporte; puso a disposición la experiencia acumulada desde 2017; y facilitó la participación de universidades, expertos, organizaciones sociales y actores productivos en la construcción de una visión regional de largo plazo.²

Este acompañamiento merece reconocimiento expreso porque permitió que la iniciativa legislativa no partiera de una formulación abstracta. El articulado se apoya en una institución existente, en un proceso sostenido de coordinación entre departamentos, en instrumentos de planeación regional, en decisiones de las autoridades territoriales y en un diagnóstico elaborado desde el territorio. La Región Administrativa y de Planificación Caribe actuó como soporte técnico del proceso y como instancia de enlace entre la voluntad territorial y la formulación legislativa, sin sustituir la iniciativa constitucional de los congresistas ni las competencias decisorias del Congreso.

¹ Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado. Comunicación del 1 de septiembre de 2026, Acta número 03 de la Mesa Directiva; archivo «Designación Ponente.pdf».

² Región Administrativa y de Planificación Caribe, «Documento Técnico de Soporte – Región Entidad Territorial Caribe», versión final del 12 de agosto de 2025. El documento identifica el equipo técnico, las autoridades territoriales y las instituciones académicas participantes.

También debe reconocerse el aporte de su Consejo Regional Administrativo y de Planificación, de la Gerencia Regional, de los equipos de planeación departamental y de las instituciones académicas que participaron en la preparación del documento técnico de soporte. Ese trabajo permitió integrar elementos jurídicos, fiscales, sociales, económicos, ambientales, culturales e institucionales, y convertirlos en insumos para un proyecto de ley orgánica con vocación de permanencia.

II. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

1. Presentación y radicación

El oficio de presentación de la iniciativa está fechado el 11 de agosto de 2026. Los sellos incorporados al expediente registran su radicación el 12 de agosto de 2026. El proyecto fue presentado por congresistas en ejercicio de la iniciativa legislativa reconocida en el artículo 154 de la Constitución Política y en los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992.³

La Comisión Primera Constitucional Permanente recibió el expediente el 20 de agosto de 2026. Posteriormente se dejó constancia de la adhesión del representante Nicolás Antonio Barguil Cubillos, recibida el 28 de agosto de 2026. El 1 de septiembre de 2026 se comunicó la designación del senador Fabio Raúl Amín Saleme como ponente único.

Fecha	Actuación
11 de agosto de 2026	Fecha del oficio mediante el cual se presentó la iniciativa.
12 de agosto de 2026	Radicación registrada en los sellos de la Secretaría General del Senado.
20 de agosto de 2026	Recepción del expediente en la Comisión Primera Constitucional Permanente.
28 de agosto de 2026	Recepción de la adhesión del representante Nicolás Antonio Barguil Cubillos.
1 de septiembre de 2026	Comunicación de la designación del senador Fabio Raúl Amín Saleme como ponente único.

³ Proyecto de Ley Orgánica número 161 de 2026 Senado: oficio de presentación, sellos de radicación y constancias secretariales incorporadas al expediente aportado.

Fuente: expediente del Proyecto de Ley Orgánica número 161 de 2026 Senado y oficio de designación del ponente.⁴

El proyecto se encuentra en la primera etapa de deliberación legislativa. Por tratarse de una ley orgánica, deberá surtir cuatro debates: primero en la Comisión Primera del Senado, segundo en la plenaria del Senado, tercero en la comisión constitucional competente de la Cámara de Representantes y cuarto en la plenaria de esa corporación. Su aprobación exige mayoría absoluta, además del cumplimiento de las reglas de publicación, anuncio previo, consecutividad e identidad flexible que rigen la formación de las leyes.

2. Antecedente legislativo inmediato

El antecedente inmediato es el Proyecto de Ley Orgánica número 256 de 2025 Senado, presentado en septiembre de 2025 con el mismo propósito general de constituir la Región Entidad Territorial Caribe. Para esa iniciativa se preparó una ponencia positiva de primer debate, coordinada por el senador Fabio Raúl Amín Saleme y acompañada por otros integrantes de la Comisión Primera. Aunque aquella experiencia no concluyó con la expedición de la ley, permitió ordenar argumentos, identificar los componentes centrales del régimen regional y acumular aprendizajes útiles para la nueva presentación.

La nueva radicación conserva la finalidad constitucional del proceso y se alimenta de ese trabajo previo. Al mismo tiempo, cuenta con un expediente territorial y técnico más consolidado. La continuidad entre ambas iniciativas demuestra que el proyecto no responde a una coyuntura aislada, sino a un proceso institucional persistente en el que han participado autoridades territoriales, congresistas, academia y sociedad civil.

La ponencia anterior constituye una fuente de antecedentes y de argumentación, pero la presente responde exclusivamente al Proyecto de Ley Orgánica número 161 de 2026 Senado y al texto efectivamente radicado en esta legislatura. Así se preservan la publicidad, la certeza y la correspondencia entre la proposición sometida a votación y el articulado conocido por la Comisión.

III. FORMACIÓN HISTÓRICA E INSTITUCIONAL DE LA PROPUESTA REGIONAL

1. La planeación regional del Caribe como proceso de larga duración

La aspiración de organizar una instancia regional en el Caribe colombiano antecede a la Constitución de 1991. Durante la década de 1980 se realizaron foros

⁴ Proyecto de Ley Orgánica número 161 de 2026 Senado: oficio de presentación, sellos de radicación y constancias secretariales incorporadas al expediente aportado.

regionales y ejercicios de planeación que condujeron a la formulación de una visión conjunta del desarrollo y a la creación de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social mediante la Ley 76 de 1985. Estas instancias demostraron que los problemas de conectividad, infraestructura, desarrollo productivo y provisión de servicios podían abordarse con mayor coherencia desde una escala regional.

En 1990 se formuló el plan denominado «El Caribe: Región Exportadora», que vinculó la localización estratégica de la región con sus puertos, corredores logísticos, base productiva y relación con la cuenca del mar Caribe. Los debates regionales de ese periodo contribuyeron a que la Asamblea Nacional Constituyente incorporara en los artículos 306 y 307 de la Constitución una ruta jurídica de dos momentos: primero, la asociación voluntaria de departamentos en regiones administrativas y de planificación; después, su eventual conversión en regiones como entidades territoriales.

Tras la desaparición de los antiguos consejos regionales de planificación, centros de investigación, universidades, organizaciones empresariales y gobiernos territoriales mantuvieron la reflexión sobre autonomía, compensación regional y cierre de brechas. Iniciativas como el Compromiso Caribe, los estudios de Casa Grande Caribe y diversos planes prospectivos ayudaron a identificar prioridades compartidas en educación, nutrición, salud, agua potable, saneamiento, conectividad y desarrollo productivo.

2. El Voto Caribe y la expresión de una voluntad regional

El 14 de marzo de 2010 se realizó el ejercicio ciudadano conocido como Voto Caribe. Más de dos millones y medio de ciudadanos apoyaron la aspiración de constituir la Región Caribe como entidad territorial. Aunque esa manifestación no produjo por sí sola efectos jurídicos vinculantes, tuvo una relevancia política indiscutible: expresó una voluntad regional amplia, hizo visible la demanda de descentralización y contribuyó al debate que precedió a la expedición de la Ley 1454 de 2011.⁵

La importancia de ese antecedente radica en que la regionalización no aparece como una decisión impuesta desde la administración central. Ha sido una aspiración sostenida de la ciudadanía y de las instituciones territoriales. El referendo exigido por el artículo 307 de la Constitución permitirá que esa voluntad se manifieste ahora dentro del procedimiento jurídico vinculante previsto para la conversión.

3. Creación y maduración de la Región Administrativa y de Planificación Caribe

⁵ Documento técnico de soporte, capítulo de antecedentes históricos del proceso de regionalización del Caribe colombiano.

En octubre de 2017 los siete departamentos del Caribe continental formalizaron la Región Administrativa y de Planificación Caribe, previa autorización de sus asambleas departamentales. Desde entonces, la entidad ha servido como plataforma de planeación y coordinación interdepartamental, ha promovido la identificación de hechos regionales, ha estructurado agendas comunes y ha fortalecido la interlocución del Caribe con el Gobierno nacional y con actores de cooperación.

La experiencia institucional acumulada es relevante porque el artículo 307 de la Constitución no diseñó la región como entidad territorial para que surgiera sin antecedentes. El modelo constitucional supone una evolución: los departamentos aprenden a planificar y actuar conjuntamente dentro de una región administrativa y de planificación; demuestran permanencia y capacidad; y, si cumplen las condiciones legales y obtienen la aprobación ciudadana, avanzan hacia una entidad territorial con competencias y recursos propios.

El Plan Estratégico Regional Caribe 2035 constituye uno de los principales resultados de esa maduración. Fue construido a partir de hechos regionales y espacios de participación, y ofrece una visión de largo plazo que trasciende los periodos individuales de los gobernadores. El artículo 25 del proyecto lo reconoce como instrumento inicial de planeación, lo que evita que la nueva entidad comience sin orientación estratégica y permite conservar el conocimiento ya producido.

4. Decisión de iniciar la conversión y aval departamental

El 13 de septiembre de 2024, reunidos en Santa Cruz de Mompox, los gobernadores de los siete departamentos integrantes adoptaron la decisión política de iniciar el proceso de conversión. Esa decisión fue desarrollada mediante ordenanzas expedidas por las respectivas asambleas departamentales, en ejercicio de la competencia territorial exigida por la Ley 1962 de 2019.

Departamento	Ordenanza	Fecha de sanción reportada
Atlántico	636 de 2024	27 de diciembre de 2024
Bolívar	394 de 2025	8 de mayo de 2025
Cesar	300 de 2025	8 de mayo de 2025
Córdoba	001 de 2025	3 de abril de 2025
La Guajira	598 de 2025	29 de abril de 2025
Magdalena	181 de 2025	25 de agosto de 2025
Sucre	008 de 2025	30 de abril de 2025

Fuente: solicitud de conversión incorporada al expediente legislativo, con las fechas allí reportadas.⁶

Las ordenanzas acreditan que la solicitud no es una actuación unilateral de la entidad regional ni de un solo gobierno departamental. Cada asamblea deliberó y manifestó la voluntad de su departamento de participar en el proceso. El 9 de mayo de 2025, los presidentes de las asambleas departamentales presentaron públicamente estos respaldos ante el Congreso y el Gobierno nacional, reafirmando el carácter plural y territorial de la iniciativa.

5. Documento técnico de soporte, concepto previo y antigüedad institucional

La Región Administrativa y de Planificación Caribe coordinó la preparación del documento técnico de soporte, fechado el 12 de agosto de 2025. El documento contiene el diagnóstico regional, la justificación de la conversión, la propuesta de arreglos institucionales, el esquema general de competencias y recursos y una hoja de ruta para la transición. Su elaboración vinculó a equipos departamentales, universidades y especialistas, y permitió presentar una visión integrada de las dimensiones social, económica, ambiental, cultural e institucional.

La Secretaría Técnica de la Comisión de Ordenamiento Territorial comunicó, mediante oficio del 28 de agosto de 2025, el resultado de la sesión celebrada el 13 de agosto de 2025 y el concepto favorable para continuar con el trámite, acompañado de recomendaciones técnicas. El expediente también incorpora una certificación del 19 de agosto de 2025 sobre el funcionamiento de la Región Administrativa y de Planificación Caribe durante el término mínimo exigido por la ley.⁷⁸

Estos antecedentes muestran que la iniciativa ha superado una fase de preparación territorial anterior al debate legislativo. Corresponde ahora al Congreso examinar el régimen propuesto y, si lo aprueba, habilitar la fase de decisión ciudadana.

IV. CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES PARA LA CONVERSIÓN

⁶ Solicitud de conversión suscrita por el Presidente del Consejo Regional y el Gerente Regional de la Región Administrativa y de Planificación Caribe, incluida en el expediente legislativo.

⁷ Secretaría Técnica de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Oficio número SOT20254070595301 del 28 de agosto de 2025, relativo a la sesión del 13 de agosto de 2025, incorporado al expediente.

⁸ Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado. Certificación del 19 de agosto de 2025, incorporada al expediente.

El artículo 9 de la Ley 1962 de 2019 establece seis condiciones para convertir una región administrativa y de planificación en región entidad territorial. El expediente permite relacionar cada requisito con su respectivo soporte, sin confundir las etapas ya cumplidas con las decisiones que aún corresponden al Congreso y a la ciudadanía.⁹

Condición legal	Soporte incorporado al expediente	Estado
Solicitud de los departamentos y aval de las asambleas	Decisión de los gobernadores y siete ordenanzas departamentales.	Acreditado
Documento técnico de soporte	Diagnóstico, justificación, arreglos institucionales y hoja de ruta fechados el 12 de agosto de 2025.	Acreditado
Presentación al Congreso acompañada del proyecto de ley	Solicitud de conversión y Proyecto de Ley Orgánica número 161 de 2026 Senado.	Acreditado
Funcionamiento mínimo de cinco años	Certificación expedida el 19 de agosto de 2025.	Acreditado
Concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial	Sesión del 13 de agosto de 2025 y comunicación del 28 de agosto de 2025.	Acreditado
Referendo de los ciudadanos de los departamentos integrantes	Regulado en el artículo 26 del proyecto; procede después de la decisión del Congreso.	Etapas posteriores

Fuente: artículo 9 de la Ley 1962 de 2019 y documentos anexos al expediente.¹⁰

El examen conjunto de estos elementos permite afirmar que la solicitud fue presentada por los sujetos territoriales legitimados, cuenta con avales departamentales, está acompañada por un documento técnico, se tramita mediante un proyecto de ley orgánica, acredita la experiencia institucional mínima y cuenta con concepto previo. El sexto requisito, consistente en el referendo, solo podrá cumplirse después de la decisión legislativa. El proyecto regula precisamente la forma de acceder a esa etapa.

⁹ Ley 1962 de 2019, en particular los artículos 9 a 14, sobre condiciones de conversión, atribuciones, órganos y control de las regiones entidades territoriales. [Consulta.](#)

¹⁰ Ley 1962 de 2019, en particular los artículos 9 a 14, sobre condiciones de conversión, atribuciones, órganos y control de las regiones entidades territoriales. [Consulta.](#)

La ley orgánica no reemplaza ninguno de los requisitos anteriores. Los integra en un procedimiento que distribuye responsabilidades entre autoridades territoriales, Congreso, Gobierno nacional, organización electoral y ciudadanía. Esta secuencia protege la autonomía territorial y evita que la nueva entidad resulte de una decisión administrativa unilateral.

V. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIA DEL CONGRESO

1. República unitaria, descentralización y autonomía territorial

El artículo 1 de la Constitución define a Colombia como una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales. La unidad y la autonomía no son principios incompatibles. La primera preserva un orden constitucional, legislativo y político común; la segunda permite que los territorios gestionen sus intereses, se gobiernen por autoridades propias, administren recursos y participen en rentas nacionales dentro de la Constitución y la ley.

El artículo 287 concreta esa autonomía en cuatro derechos: gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias que correspondan; administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y participar en las rentas nacionales. El proyecto desarrolla esos elementos para la Región Entidad Territorial Caribe, pero su ejercicio permanece sujeto a las leyes orgánicas, fiscales, presupuestales, sectoriales y tributarias aplicables.

La creación de una región entidad territorial no transforma a Colombia en un Estado federal ni rompe la unidad política. Introduce una escala territorial expresamente autorizada por la Constitución para coordinar asuntos regionales. La Nación conserva sus competencias; los departamentos, distritos y municipios conservan su autonomía; y la región asume las atribuciones que la Constitución y la ley le reconozcan.

2. Reconocimiento constitucional de las regiones

El artículo 286 permite que la ley otorgue carácter de entidad territorial a las regiones y provincias constituidas en los términos de la Constitución. El artículo 306 autoriza a dos o más departamentos a constituirse en región administrativa y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, para promover el desarrollo económico y social de su territorio.

El artículo 307 regula el paso posterior. Atribuye a una ley orgánica, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, la facultad de establecer las condiciones para solicitar la conversión, las atribuciones, los órganos de

administración, los recursos y los principios del estatuto especial. La misma disposición ordena someter la decisión del Congreso a referendo en los departamentos interesados.

El proyecto se ubica exactamente en esa habilitación. Sus cinco títulos abarcan la naturaleza territorial, los órganos de gobierno, las competencias, la financiación, la transición y el referendo. Existe, por tanto, una correspondencia material entre el contenido de la iniciativa y las materias que el artículo 307 reserva al legislador orgánico.¹¹

3. Reserva de ley orgánica y mayoría exigida

El artículo 151 de la Constitución dispone que las leyes orgánicas están sujetas a un trámite especial y requieren mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara. El artículo 288 reserva a esta categoría normativa la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. En concordancia, el artículo 119 de la Ley 5 de 1992 exige mayoría absoluta para su aprobación.¹²

La naturaleza orgánica de la iniciativa produce tres consecuencias. Primero, su contenido debe guardar conexión con la organización territorial, las competencias y los recursos. Segundo, la votación favorable requiere la mayoría absoluta de los integrantes de cada célula legislativa. Tercero, la ponencia y el texto aprobado deben identificar de manera clara la condición orgánica del proyecto, para que la votación sea consciente y verificable.

La Comisión Primera Constitucional Permanente es competente para conocer el primer debate porque la Ley 3 de 1992 le asigna las materias relacionadas con la organización territorial, la estructura del Estado y las leyes orgánicas de esta naturaleza.¹³

4. Iniciativa legislativa

El proyecto fue presentado por congresistas con fundamento en el artículo 154 de la Constitución. Su núcleo consiste en desarrollar una figura territorial prevista directamente por la Constitución y en regular su organización general. La iniciativa parlamentaria es procedente porque no existe una reserva general a favor del Gobierno para presentar leyes orgánicas de ordenamiento territorial.

¹¹ Constitución Política, artículos 1, 151, 286, 287, 288, 306, 307, 338 y 356. Consulta.

¹² Ley 5 de 1992, Reglamento del Congreso, especialmente los artículos 119, 139, 140, 150, 153 y 156. Consulta.

¹³ Ley 3 de 1992, artículo 2, sobre las materias de competencia de las comisiones constitucionales permanentes. Consulta.

Las disposiciones financieras deben aplicarse con respeto por las materias que sí requieren iniciativa gubernamental, por el principio de legalidad tributaria y por las reglas presupuestales. El proyecto observa esos límites al sujetar las participaciones de los ingresos corrientes de la Nación a lo que disponga la ley; someter el crédito a la capacidad de pago; condicionar los tributos a una ley habilitante; y remitir los recursos del Sistema General de Regalías a su régimen constitucional y legal. En consecuencia, el articulado establece un marco orgánico y no incorpora por sí mismo una apropiación presupuestal anual ni una transferencia automática cuantificada.

5. Principios de consecutividad, identidad flexible, unidad de materia y publicidad

La unidad de materia se verifica porque todas las disposiciones se orientan a la constitución y funcionamiento de la Región Entidad Territorial Caribe. La organización, las competencias, las fuentes de financiación, el régimen presupuestal, el control fiscal, la transición y el referendo son componentes necesarios del régimen especial ordenado por el artículo 307 de la Constitución. La presente ponencia mantiene el texto radicado y facilita la aplicación de los principios de consecutividad e identidad flexible. Todos los artículos que se proponen para aprobación han sido puestos en conocimiento del Congreso desde la presentación del proyecto. La publicación de este informe y su anuncio previo a la votación deberán cumplirse en los términos de la Constitución y del Reglamento del Congreso.

VI. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA REGIÓN ENTIDAD TERRITORIAL CARIBE

1. Necesidad de una escala regional de gestión pública

Los límites departamentales no coinciden siempre con la escala real de los problemas públicos. Las cuencas hidrográficas, los ecosistemas costeros, los corredores logísticos, las redes de transporte, los mercados laborales, las cadenas productivas, los flujos turísticos y los riesgos climáticos atraviesan varias jurisdicciones. Cuando cada entidad actúa de manera aislada, pueden duplicarse estudios, fragmentarse inversiones y perderse oportunidades de coordinación.

La Región Entidad Territorial Caribe ofrece una instancia estable para definir prioridades comunes, estructurar proyectos supradepartamentales y coordinar su ejecución. Esta capacidad no elimina la actuación departamental o municipal. Permite integrar esfuerzos alrededor de asuntos que producen beneficios o impactos en más de un territorio.

La escala regional también mejora la interlocución con el Gobierno nacional. Siete departamentos que comparten una agenda pueden presentar proyectos con

mayor madurez, organizar información compatible y construir posiciones conjuntas. La coordinación reduce costos de transacción, aumenta la capacidad técnica y facilita la combinación de fuentes de financiación.

2. Cierre de brechas sociales y territoriales

El Caribe colombiano reúne importantes centros urbanos, puertos, corredores productivos y destinos turísticos, pero también presenta rezagos persistentes en pobreza, seguridad alimentaria, agua potable, saneamiento básico, educación, salud, vivienda y conectividad. Las diferencias no se observan únicamente frente al promedio nacional; también existen entre capitales y municipios rurales, entre zonas costeras e interiores y entre departamentos con capacidades fiscales e institucionales distintas.

La coordinación regional permite diseñar intervenciones que conecten a los territorios rezagados con redes de servicios, infraestructura y oportunidades económicas. Una vía, un sistema hídrico, una red hospitalaria o una estrategia de seguridad alimentaria pueden producir resultados superiores cuando se planifican como parte de un sistema regional y no como proyectos aislados.

El proyecto incorpora esta orientación en los principios de desarrollo equilibrado, inclusión de territorios rezagados, subsidiariedad, complementariedad, concurrencia y coordinación. La Región Entidad Territorial Caribe deberá orientar la planeación y la inversión hacia resultados verificables de bienestar y no limitarse a crear una nueva estructura administrativa.

3. Integración productiva, logística y competitividad

La posición del Caribe frente al mar, su red de puertos, su base agroindustrial, sus recursos energéticos, su patrimonio cultural y natural y su importancia turística le otorgan un papel estratégico en la inserción internacional de Colombia. Sin embargo, estas ventajas requieren conexiones eficientes entre zonas productivas, centros de consumo, puertos, aeropuertos y corredores nacionales.

Una autoridad regional puede identificar cuellos de botella compartidos, priorizar proyectos de impacto supradepartamental y promover cadenas de valor que integren a productores de varios departamentos. También puede articular la formación de talento, la innovación, la promoción de inversiones y la cooperación técnica con una visión que complemente los esfuerzos locales.

El beneficio para el país trasciende al Caribe. Una región más conectada y productiva mejora el comercio exterior, amplía mercados internos, fortalece la seguridad energética y alimentaria y genera nuevas oportunidades de crecimiento nacional.

4. Gestión ambiental, agua y adaptación climática

Los sistemas ambientales ignoran las fronteras político-administrativas. La gestión de cuencas, ciénagas, humedales, zonas costeras, bosques secos y áreas marinas exige coordinación entre departamentos, municipios, corporaciones autónomas regionales, autoridades ambientales urbanas y entidades nacionales.

El Caribe enfrenta riesgos de inundación, sequía, erosión costera, desertificación, intrusión salina y aumento del nivel del mar. La adaptación requiere información regional, planificación de infraestructura resiliente, sistemas de alerta, restauración ecológica y mecanismos financieros capaces de sostener inversiones de largo plazo.

La Región Entidad Territorial Caribe puede cumplir una función de articulación y estructuración de proyectos, respetando las competencias de las autoridades ambientales. El proyecto no sustituye esas autoridades; crea una escala para coordinar políticas, inversiones y acciones que deben producir resultados sobre sistemas compartidos.

5. Planeación de largo plazo y continuidad de las políticas

Los proyectos regionales suelen exceder un periodo de gobierno. La infraestructura logística, la transformación productiva, la transición energética, la recuperación ambiental y el cierre de brechas requieren continuidad. El Plan Estratégico Regional Caribe 2035 ofrece una referencia para alinear prioridades y sostener compromisos más allá de los ciclos electorales departamentales.

El proyecto combina dirección política y soporte técnico. La Junta Regional expresa la voluntad de los gobiernos departamentales; el Consejo Regional de Planeación articula los instrumentos técnicos; la Gerencia Regional ejecuta; y el Comité Asesor Regional incorpora a la academia, los sectores productivos, las organizaciones sociales, las juventudes y los pueblos y comunidades étnicas. Esa arquitectura busca que la planeación regional tenga legitimidad democrática, capacidad técnica y mecanismos de participación.

6. Fortalecimiento institucional y eficiencia

Muchos municipios pequeños enfrentan limitaciones para preparar estudios, estructurar proyectos, administrar información o acceder a cooperación. La entidad regional puede concentrar capacidades especializadas y prestar asistencia dentro del marco de sus competencias. La posibilidad de establecer subsees temáticas y esquemas de gestión compartida permite distribuir esas capacidades en el territorio.

La transición parte de la experiencia y del equipo de la Región Administrativa y de Planificación Caribe. Esto reduce el riesgo de comenzar desde cero y permite aprovechar sistemas, relaciones institucionales, conocimiento técnico y proyectos

ya estructurados. El crecimiento administrativo deberá acompañar la asignación efectiva de competencias y recursos, con sujeción a las reglas fiscales y de empleo público.

7. Identidad cultural y cohesión regional

La Región Caribe comparte vínculos históricos, sociales, culturales y económicos que conviven con una gran diversidad interna. La entidad territorial puede fortalecer esa identidad sin homogeneizar a sus departamentos ni desconocer la autonomía de pueblos y comunidades. La cultura, el patrimonio, las industrias creativas y la educación regional son activos para la cohesión social y el desarrollo económico.

El proyecto adopta una estructura policéntrica. La sede administrativa será definida por la Junta Regional y podrán existir subsedes en los demás departamentos. Este diseño permite que la regionalización no reproduzca un centralismo dentro del Caribe y que las funciones se distribuyan de acuerdo con capacidades, vocaciones y necesidades territoriales.

VII. ANÁLISIS DETALLADO DEL CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto contiene veintisiete artículos organizados en cinco títulos. La siguiente síntesis presenta su función dentro del régimen regional; después se desarrolla el alcance de cada bloque normativo.

Título	Artículos	Materia
Primero	1 a 3	Constitución, naturaleza jurídica, integración territorial, sede y símbolos.
Segundo	4 a 13	Organización institucional, órganos de gobierno, participación y descentralización interna.
Tercero	14 a 18	Competencias propias, delegadas y concurrentes; progresividad y coordinación intergubernamental.
Cuarto	19 a 23	Financiación, presupuesto, planeación fiscal, endeudamiento y control fiscal.
Quinto	24 a 27	Transición, planeación inicial, referendo, vigencia y derogatorias.

Fuente: articulado radicado del Proyecto de Ley Orgánica número 161 de 2026 Senado.

1. Constitución y naturaleza jurídica: artículos 1 a 3

El artículo 1 define el objeto: disponer las reglas para convertir la Región Administrativa y de Planificación Caribe en Región Entidad Territorial Caribe, reconocer su condición territorial y establecer su autonomía política, competencias, organización y fuentes de financiación. La remisión a los artículos 286, 307 y 356 de la Constitución vincula la creación con el régimen territorial y financiero del Estado.

El párrafo reconoce la conversión en los términos del artículo 9 de la Ley 1962 de 2019. Esta disposición debe leerse sistemáticamente con el artículo 26 del mismo proyecto y con el artículo 307 de la Constitución: la ley adopta la decisión legislativa y habilita el proceso; el perfeccionamiento de la condición territorial depende del referendo ciudadano.

El artículo 2 determina la personería jurídica, la autonomía administrativa, el patrimonio propio y la integración departamental. Su párrafo protege expresamente la organización, las competencias, la jurisdicción especial, las formas de gobierno propio y los derechos territoriales de los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Rom.

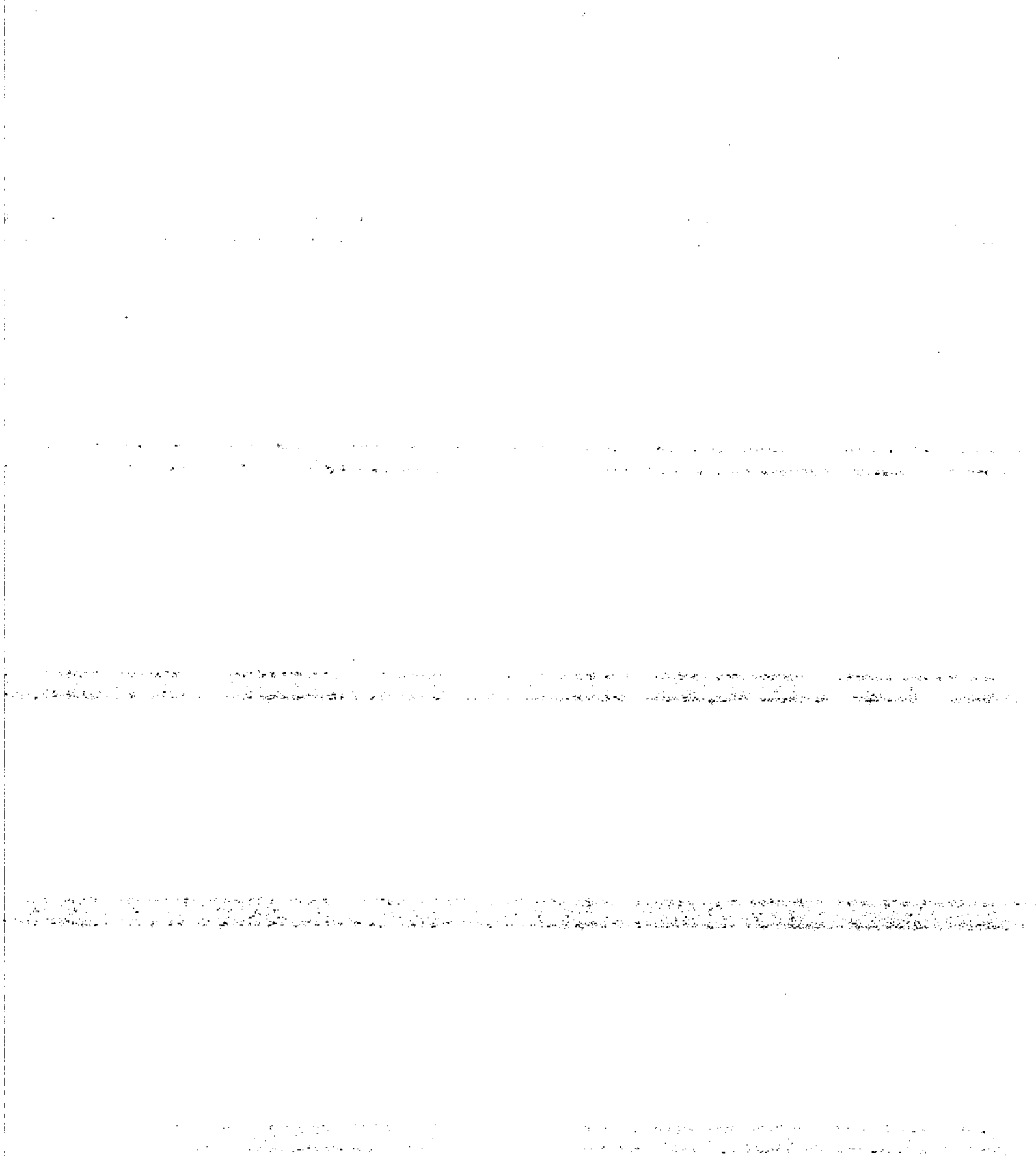
El artículo 3 atribuye a la Junta Regional la definición de la sede y permite establecer subsedes. La norma reconoce que una región integrada por siete departamentos debe distribuir su presencia institucional y evita fijar desde la ley una localización que podría desconocer las decisiones del órgano colegiado regional.

2. Organización institucional: artículos 4 a 13

El artículo 4 identifica cinco componentes: Junta Regional, Consejo Regional de Planeación, Gerencia Regional, Comité Asesor Regional e instancias de participación y articulación territorial. El modelo diferencia dirección política, planeación técnica, ejecución administrativa y participación social.

El artículo 5 fija reglas comunes sobre calidades, periodos, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, prohibiciones y gratuidad. La remisión a la Constitución, a la ley y a los estatutos permite integrar los regímenes generales de función pública y desarrollar procedimientos internos de declaración de intereses, impedimentos y recusaciones.

El artículo 6 define la Junta Regional como máxima instancia de dirección política y estratégica. Su integración por los gobernadores garantiza representación igual de los departamentos y conecta las decisiones regionales con mandatos democráticos territoriales. Entre sus atribuciones se encuentran aprobar la planeación y el presupuesto, designar al Gerente Regional, adoptar estatutos y estructura administrativa, evaluar el desempeño y ejercer control político sobre la Gerencia.



El artículo 7 crea el Consejo Regional de Planeación como instancia técnica. La presencia de los secretarios de planeación y hacienda facilita la articulación entre objetivos y capacidad financiera. Sus funciones comprenden asesorar, integrar planes, proponer criterios de distribución, evaluar indicadores y canalizar iniciativas sectoriales y territoriales.

El artículo 8 regula de manera extensa la Gerencia Regional. Le atribuye representación legal, dirección ejecutiva y ordenación del gasto; establece funciones, requisitos profesionales, experiencia, periodo, inhabilidades e incompatibilidades; y regula faltas absolutas, faltas temporales, encargos y provisión. Este detalle ofrece estabilidad a la dirección administrativa y limita la discrecionalidad en su ejercicio.

El artículo 9 organiza el Comité Asesor Regional como órgano consultivo permanente. Su composición plural busca que las decisiones reciban aportes de asambleas, academia, empresas, organizaciones sociales, pueblos y comunidades étnicas, juventudes y comunidades de base. El carácter honorífico y las reglas de conflicto de interés protegen la independencia de su actuación.

El artículo 10 permite crear consejos territoriales, comisiones sectoriales y mesas temáticas o subregionales. Estas instancias acercan la planeación a los municipios y sectores sociales, canalizan demandas y facilitan la implementación de proyectos en un territorio diverso.

El artículo 11 establece el régimen transitorio de gobierno regional a partir de los órganos existentes en la Región Administrativa y de Planificación Caribe. La continuidad evita un vacío de dirección mientras se consolida la estructura definitiva. La aplicación de esta norma debe coordinarse con los artículos 24 y 26 y con el resultado del referendo.

El artículo 12 ordena que la organización institucional promueva desarrollo equilibrado, planeación de largo plazo, inclusión de territorios rezagados e interoperabilidad con los niveles nacional, departamental y local. El artículo 13 completa ese mandato mediante la descentralización interna, las subsedes y los esquemas de gestión compartida.

3. Competencias y funciones: artículos 14 a 18

El artículo 14 clasifica las competencias en propias, delegadas y concurrentes. Su párrafo incorpora los principios y criterios de la Ley 1962 de 2019, entre ellos coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y ordena evitar duplicidades.

El artículo 15 enuncia competencias propias vinculadas con la escala regional: proyectos estratégicos, infraestructura productiva, planeación, criterios geográficos y poblacionales, inversiones supradepartamentales e instrumentos de financiación sostenible. La expresión de ejercicio exclusivo se refiere a las atribuciones que el

ordenamiento reconozca como propias de la región y debe armonizarse con la salvedad expresa sobre las competencias de los departamentos y la Nación.

El artículo 16 regula funciones delegadas por el Gobierno nacional o por los departamentos mediante convenios o contratos interadministrativos. Incluye programas de inversión, administración de recursos del Sistema General de Regalías, pactos territoriales y políticas nacionales adaptadas al territorio. La delegación presupone una autoridad competente, un instrumento jurídico, definición de responsabilidades y recursos y control sobre la ejecución.

El artículo 17 identifica ámbitos de concurrencia: planeación y ordenamiento territorial; educación, salud, servicios públicos y vivienda; desarrollo rural, seguridad alimentaria y adaptación climática; y protección de grupos étnicos, minorías y poblaciones vulnerables. En estos campos la región no desplaza a otras autoridades, sino que coordina acciones y recursos conforme a la Constitución y la ley.

El artículo 18 ordena armonizar la asignación y el ejercicio de competencias con la legislación que desarrolle el Acto Legislativo 03 de 2024 y establece una implementación progresiva. Además, crea la Mesa Permanente de Coordinación y Solución de Controversias Intergubernamentales, define su integración, funciones, decisiones, plazos y secretaría técnica. Esta instancia ofrece un procedimiento institucional para prevenir conflictos y construir soluciones entre niveles de gobierno.

4. Financiación y régimen presupuestal: artículos 19 a 23

El artículo 19 reconoce la autonomía presupuestal y financiera dentro del régimen constitucional de las entidades territoriales. El presupuesto será elaborado por la Gerencia Regional, aprobado por la Junta Regional y ejecutado conforme al Estatuto Orgánico del Presupuesto.

El artículo 20 enumera las fuentes posibles: participaciones de los ingresos corrientes de la Nación conforme disponga la ley; recursos del Sistema General de Regalías; cooperación internacional; recursos propios; crédito público; captura de valor del suelo; instrumentos financieros sostenibles; y otras fuentes legalmente autorizadas. El párrafo protege el principio de legalidad tributaria y prohíbe crear tributos por acto administrativo.

La enumeración no significa que todas las fuentes se causen automáticamente al entrar en vigor la ley. Cada una opera bajo su régimen: las participaciones requieren disposición legal; las regalías se sujetan al artículo 361 de la Constitución y a la legislación del sistema; los tributos exigen habilitación y definición de sus elementos; el crédito depende de capacidad de pago; y la cooperación conserva su destinación y condiciones.

El artículo 21 exige un Marco Fiscal de Mediano Plazo y un plan financiero multianual articulados con la planeación regional y departamental. El artículo 22 somete el endeudamiento a la capacidad de pago y a las reglas territoriales y permite instrumentos sostenibles dentro de esos límites. El artículo 23 asigna el control fiscal a la Contraloría General de la República y conserva el control interno y la vigilancia ciudadana.

5. Transición, planeación inicial, referendo y vigencia: artículos 24 a 27

El artículo 24 permite que la Región Administrativa y de Planificación Caribe continúe ejerciendo funciones técnicas, operativas y administrativas durante un periodo de adaptación de hasta dos años. La norma busca preservar la continuidad institucional, presupuestal, jurídica y operativa. Su aplicación está vinculada al referendo: antes de la aprobación ciudadana, la entidad existente solo puede actuar dentro de sus competencias actuales y adelantar la preparación legalmente permitida; la nueva condición territorial y sus competencias se perfeccionan con la decisión ciudadana prevista en el artículo 26.

El artículo 25 adopta el Plan Estratégico Regional Caribe 2035 como instrumento inicial. La previsión aporta continuidad a la planeación y permite que la inversión regional se oriente por una agenda construida previamente, sin perjuicio de sus revisiones periódicas y de su armonización con los planes nacionales y territoriales.

El artículo 26 regula el referendo habilitante y exige aprobación en todos los departamentos integrantes. La referencia a la mayoría simple de votos válidos determina la regla de decisión entre las opciones sometidas a votación y se aplica junto con los umbrales, controles previos, organización electoral y demás garantías de la legislación estatutaria vigente. Así se preserva la supremacía constitucional y la integralidad del régimen de participación democrática.¹⁴

El artículo 27 dispone la vigencia desde la publicación. Esta cláusula permite iniciar las actuaciones legislativamente habilitadas, pero no elimina la condición constitucional del referendo para adquirir la condición de entidad territorial. La lectura conjunta de los artículos 1, 24, 26 y 27 distingue entre vigencia formal de la ley, preparación de la transición y perfeccionamiento de la conversión.

VIII. COHERENCIA DEL MODELO INSTITUCIONAL Y COMPETENCIAL

1. Dirección colegiada y equilibrio entre departamentos

¹⁴ Ley Estatutaria 1757 de 2015, en especial las reglas sobre referendos, control previo, convocatoria y requisitos para que la decisión sea obligatoria. [Consulta](#).



La Junta Regional atribuye una participación institucional a cada gobernador. Este diseño evita que la dirección política dependa exclusivamente del tamaño poblacional o fiscal de un departamento y obliga a construir acuerdos regionales. La adopción del presupuesto, los planes y la estructura por un órgano colegiado protege el equilibrio territorial.

La descentralización interna del artículo 13 complementa ese equilibrio. Las subsedes y direcciones especializadas pueden localizarse según las necesidades y capacidades de cada territorio. La Región Entidad Territorial Caribe debe servir a los siete departamentos y a sus municipios, y no concentrar funciones, inversión o información en un solo centro urbano.

2. Separación entre dirección, planeación, ejecución y participación

La Junta Regional dirige y controla políticamente; el Consejo Regional de Planeación articula técnicamente; la Gerencia Regional representa, administra y ejecuta; y el Comité Asesor Regional aporta deliberación plural. Esta separación asigna responsabilidades identificables y facilita el control.

La Gerencia Regional no puede sustituir a la Junta en decisiones políticas o presupuestales reservadas. El Consejo Regional de Planeación emite soporte técnico, pero no reemplaza la dirección democrática. El Comité Asesor participa y formula conceptos, sin asumir administración ni ordenación del gasto. La claridad funcional es una condición para la rendición de cuentas.

3. Competencias propias, delegadas y concurrentes

Las competencias propias derivan de la Constitución y la ley y se refieren a asuntos regionales. Las delegadas conservan una relación con la autoridad delegante y requieren el instrumento y la financiación correspondientes. Las concurrentes exigen actuación coordinada de varias autoridades. La clasificación permite adaptar el grado de responsabilidad regional a la naturaleza de cada función.

La progresividad evita trasladar funciones sin capacidad. Cada nueva competencia debe acompañarse de recursos, información, personal y mecanismos de seguimiento. Esta correspondencia responde al artículo 356 de la Constitución y protege tanto la sostenibilidad regional como la continuidad de los servicios públicos.

4. Sistema General de Regalías

La administración de recursos del Sistema General de Regalías prevista en el artículo 16 debe entenderse dentro del artículo 361 de la Constitución y de las leyes que regulan el sistema. La Región Entidad Territorial Caribe podrá

estructurar, presentar, ejecutar o administrar proyectos y recursos en la medida en que el ordenamiento le atribuya esas funciones.

La importancia estratégica de esta previsión consiste en abrir una ruta para que la región participe de forma más activa en las inversiones de impacto regional. La agregación de proyectos de varios departamentos puede mejorar la coherencia de las asignaciones, reducir la fragmentación y orientar las regalías hacia infraestructura, transición energética, ambiente, conectividad y cierre de brechas.

5. Articulación con el Acto Legislativo 03 de 2024

El Acto Legislativo 03 de 2024 amplió el horizonte de la descentralización fiscal y ordenó desarrollar una ley de competencias. El artículo 18 del proyecto incorpora una cláusula de armonización para que las funciones de la Región Entidad Territorial Caribe evolucionen conforme a ese nuevo marco.

Esta conexión evita que el proyecto quede aislado de la reforma constitucional. La región puede convertirse en un instrumento para coordinar competencias descentralizadas y orientar recursos hacia el cierre de brechas, siempre que la legislación posterior defina con precisión los responsables, la financiación y los mecanismos de evaluación.

IX. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

1. Regla aplicable

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 exige que los proyectos que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios hagan explícito su impacto fiscal y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La jurisprudencia constitucional ha precisado que esta obligación promueve una deliberación informada y que, en las iniciativas de origen parlamentario, el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público constituye un insumo relevante sin convertirse en un poder de veto sobre la función legislativa.¹⁵

El proyecto no concede beneficios tributarios ni fija una apropiación presupuestal concreta. Tampoco asigna de manera inmediata una suma determinada de los ingresos corrientes de la Nación. Su efecto fiscal es gradual y depende de tres decisiones posteriores: la aprobación ciudadana, la puesta en funcionamiento de la estructura regional y la atribución efectiva de competencias con sus respectivas fuentes.

¹⁵ Ley 819 de 2003, artículo 7. Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2022, sobre el deber de considerar el impacto fiscal de las iniciativas legislativas de origen parlamentario. Consulta.

2. Fases con posible incidencia fiscal

La primera fase corresponde a la organización y realización del referendo. Su costo deberá ser estimado por la organización electoral e incorporado en las apropiaciones de las autoridades competentes. El proyecto fija un término para la convocatoria, pero la ejecución presupuestal debe cumplir las normas orgánicas y anuales de presupuesto.

La segunda fase es la transición institucional. Comprende la adecuación jurídica, presupuestal, contable y administrativa; los sistemas de información; el inventario y continuidad de bienes, contratos y archivos; y la estructura mínima necesaria. El aprovechamiento de la capacidad existente en la Región Administrativa y de Planificación Caribe permite reducir duplicidades y ordenar una implementación progresiva.

La tercera fase corresponde al funcionamiento ordinario y al ejercicio de competencias. El gasto recurrente solo podrá crecer en relación con funciones efectivamente atribuidas y financiadas. Cada competencia deberá identificar costos, fuente, metas y responsables dentro del presupuesto anual, del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del plan financiero multianual.

3. Fuentes y salvaguardas de sostenibilidad

El proyecto adopta un modelo de financiación múltiple. Las participaciones nacionales requieren ley; los recursos del Sistema General de Regalías conservan su destinación; la cooperación se sujeta a sus acuerdos; los recursos propios dependen de habilitación jurídica; y el crédito público se somete a capacidad de pago y sostenibilidad.

La prohibición de crear tributos por acto administrativo es una salvaguarda central. El artículo 338 de la Constitución exige que la ley, las ordenanzas o los acuerdos determinen directamente los sujetos, hechos, bases y tarifas de los impuestos, y que las tasas y contribuciones respeten la regulación aplicable. La Región Entidad Territorial Caribe no recibe una potestad tributaria ilimitada.

El Marco Fiscal de Mediano Plazo y el plan financiero multianual permiten proyectar ingresos, gastos, deuda y riesgos. La revisión anual por la Junta Regional, con participación de los secretarios de hacienda departamentales, conecta la planeación regional con la capacidad real de financiación.

4. Compatibilidad fiscal

La estructura propuesta es compatible con la disciplina fiscal en la medida en que se aplique la gradualidad establecida por el proyecto. La ley no obliga a crear de

inmediato una planta administrativa máxima, no cuantifica transferencias automáticas y no autoriza deuda al margen de la capacidad de pago.

Durante el trámite legislativo será pertinente incorporar la estimación de la organización electoral, la actualización del costeo institucional y las observaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación. Estos insumos permitirán precisar la programación de la implementación sin alterar el sentido favorable de la iniciativa.

La regionalización también puede generar eficiencias mediante la estructuración conjunta de proyectos, la reducción de estudios duplicados, la interoperabilidad de información y la contratación de capacidades técnicas compartidas. Tales beneficios deben medirse con prudencia y reflejarse en indicadores de gestión; no se contabilizan anticipadamente como ahorros ciertos.

X. REFERENDO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA

El referendo es una condición constitutiva y una garantía democrática. La ley orgánica define la organización que podría adquirir la región, pero son los ciudadanos quienes deciden si aceptan la conversión. La exigencia de aprobación en cada departamento protege la voluntad individual de los territorios integrantes.

La regla del artículo 26 se aplica en armonía con la Ley Estatutaria 1757 de 2015 y con las disposiciones vigentes sobre convocatoria, control previo, censo, campaña, votación, escrutinio y certificación. La mayoría simple prevista en el texto se refiere al resultado entre votos válidos y no excluye los umbrales de participación que tengan fuerza constitucional o estatutaria.

La deliberación previa debe ofrecer información suficiente sobre competencias, órganos, recursos, transición y controles. La Región Administrativa y de Planificación Caribe, los gobiernos departamentales, las asambleas, la organización electoral y las autoridades nacionales deberán desarrollar una pedagogía neutral y accesible que permita una decisión libre e informada.

La participación no termina con el referendo. El Comité Asesor Regional, los consejos territoriales, las comisiones sectoriales, las mesas temáticas, la rendición de cuentas y la vigilancia ciudadana integran un modelo de democracia territorial permanente.

XI. PUEBLOS Y COMUNIDADES ÉTNICAS

El Caribe colombiano alberga pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y población Rom, con autoridades, instituciones y derechos territoriales protegidos por la Constitución y por el

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, incorporado mediante la Ley 21 de 1991.¹⁶

El párrafo del artículo 2 contiene una salvaguarda expresa. La ley no modifica la jurisdicción especial, las formas de gobierno propio ni los derechos sobre resguardos y territorios colectivos; tampoco atribuye a la Región Entidad Territorial Caribe la administración de esos territorios o la decisión sobre sus recursos.

La norma distingue el régimen orgánico general de las actuaciones concretas. Si un programa, proyecto, obra o medida posterior produce afectación directa, deberá surtirse la consulta previa cuando corresponda. La participación de representantes étnicos en el Comité Asesor Regional complementa, pero no reemplaza, los procedimientos constitucionales específicos.

El diseño regional puede mejorar la coordinación de políticas interculturales, la protección ambiental, la seguridad alimentaria, la conectividad y la prestación de servicios en territorios étnicos. Su actuación deberá reconocer la diversidad, garantizar participación efectiva y respetar la autonomía de las autoridades propias.

XII. CONTROL, TRANSPARENCIA Y RESPONSABILIDAD

La creación de una entidad territorial exige controles proporcionales a sus competencias y recursos. El proyecto atribuye el control fiscal a la Contraloría General de la República, conserva los sistemas de control interno y reconoce la vigilancia ciudadana.

La Junta Regional ejerce control político sobre la Gerencia; el presupuesto y los instrumentos de planeación requieren aprobación colegiada; la Gerencia debe rendir cuentas; y los estatutos deben regular conflictos de interés, impedimentos y recusaciones. El Marco Fiscal de Mediano Plazo y el plan financiero multianual permiten verificar la sostenibilidad de las decisiones.

La participación social y la publicidad de la información deben acompañar estos controles. Los proyectos regionales, sus fuentes, cronogramas, contratistas, metas e indicadores deben ser accesibles para la ciudadanía. La escala regional ofrece la oportunidad de integrar sistemas de información y establecer estándares comunes de transparencia.

XIII. CIRCUNSTANCIAS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

¹⁶ Ley 21 de 1991, por medio de la cual se aprueba el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales. Consulta.

El artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, exige incluir en la ponencia una descripción de las circunstancias que podrían generar conflictos de interés. La iniciativa regula de manera general la organización territorial y produce efectos impersonales para la población y las autoridades de siete departamentos.¹⁷

En principio, el apoyo político a la regionalización, la representación de un departamento del Caribe, la participación en debates anteriores o la autoría de la iniciativa no configuran por sí solos un beneficio particular, actual y directo.

Podría existir conflicto cuando una disposición genere un beneficio particular, actual y directo para un congresista, su cónyuge o compañero permanente, sus parientes dentro de los grados legales o sus socios, especialmente si concurren intereses económicos individualizables en contratos, bienes, empresas o proyectos directamente favorecidos. También deberá examinarse cualquier situación laboral, contractual o administrativa singular que reciba un tratamiento específico por las normas de transición.

Esta relación es orientadora y no sustituye el examen individual. Cada congresista conserva el deber de valorar sus circunstancias, declarar los impedimentos que correspondan y atender el procedimiento previsto en la Constitución y el Reglamento del Congreso.

XIV. RAZONES PARA APROBAR EL PROYECTO.

La iniciativa materializa una posibilidad expresa de la Constitución que, más de tres décadas después de 1991, aún requiere desarrollo concreto. La Región Administrativa y de Planificación Caribe ha acreditado experiencia institucional, los siete departamentos han manifestado su voluntad mediante sus autoridades y existe un soporte técnico que justifica la conversión.

El proyecto crea una escala de gestión adecuada para problemas supradepartamentales, fortalece la planeación de largo plazo, facilita la estructuración de proyectos, promueve el cierre de brechas y consolida una voz regional dentro de la unidad de la República.

La organización propuesta distribuye funciones entre dirección política, planeación técnica, ejecución administrativa y participación social. El modelo de competencias distingue atribuciones propias, delegadas y concurrentes y somete su ejercicio a coordinación, progresividad y financiación.

El régimen financiero respeta la legalidad tributaria, la capacidad de pago y las normas presupuestales. La conversión está condicionada al referendo y la

¹⁷ Ley 5 de 1992, artículos 286 a 295, modificados y adicionados por la Ley 2003 de 2019. Consulta.

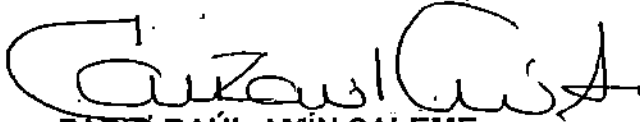
ciudadanía conserva la decisión definitiva. Los departamentos, distritos, municipios y autoridades étnicas mantienen su autonomía y sus competencias.

La experiencia legislativa anterior y el apoyo técnico de la Región Administrativa y de Planificación Caribe permitieron presentar una iniciativa madura, respaldada por un proceso territorial verificable. Estas razones justifican una ponencia positiva y la aprobación integral del texto radicado.

XV. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, en mi condición de autor y ponente, rindo informe de ponencia positiva y propongo a los honorables senadores integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate y aprobar, en su integridad y sin modificaciones, el Proyecto de Ley Orgánica número 161 de 2026 Senado, «Por la cual se constituye la Región Entidad Territorial Caribe, se establecen sus competencias, organización, fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones para su funcionamiento como entidad territorial», conforme al texto radicado que se reproduce a continuación.

De los honorables senadores,



FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Senador de la República

Ponente

**TEXTO RADICADO QUE SE PROPONE APROBAR EN PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 161 DE 2026 SENADO**

«Por la cual se constituye la Región Entidad Territorial Caribe, se establecen sus competencias, organización, fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones para su funcionamiento como entidad territorial».

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**TÍTULO I. CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA REGIÓN
ENTIDAD TERRITORIAL CARIBE**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto disponer las reglas para la conversión de la Región Administrativa y de Planificación Caribe (RAP Caribe) en Región Entidad Territorial Caribe (RET Caribe), conforme al artículo 9 de la Ley 1962 de 2019, reconociendo su carácter de entidad territorial, su autonomía política, sus competencias, organización y fuentes de financiación, en concordancia con los artículos 286, 307 y 356 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales, por medio de la presente ley se reconoce la conversión de la Región Administrativa y de Planificación Caribe (RAP Caribe) en Región Entidad Territorial Caribe (RET Caribe), en los términos del artículo 9 de la Ley 1962 de 2019.

Artículo 2. Naturaleza jurídica. La Región Entidad Territorial Caribe es una entidad territorial, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, integrada por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

PARÁGRAFO. Salvaguarda de autoridades y territorios étnicos. La presente ley no crea, modifica, limita o interfiere con la organización, competencias, jurisdicción especial o las formas propias de gobierno de las autoridades indígenas, ni con la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, ni con los derechos territoriales de los resguardos indígenas y de los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ni del pueblo Rom. La Región Entidad Territorial Caribe no asume funciones de ordenamiento o administración de dichos territorios ni decisiones sobre el uso, acceso, aprovechamiento de sus tierras o recursos, ni altera sus instituciones. En consecuencia, esta ley no comporta afectación directa a pueblos y comunidades étnicas. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier actuación específica, programa, proyecto u obra que de manera particular pueda generar afectación directa se someterá, cuando corresponda, a la coordinación con la autoridad competente y a

la consulta previa, libre e informada conforme a la Constitución y la Ley 21 de 1991.

Artículo 3. Sede y símbolos. La sede administrativa de la Región Entidad Territorial Caribe será designada por la Junta Regional, sin perjuicio del establecimiento de subsedes en los demás departamentos miembros. La Junta Regional de la Región Entidad Territorial Caribe podrá adoptar los símbolos y emblemas de la entidad.

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 4. Órganos de Gobierno de la Región Entidad Territorial Caribe. La Región Entidad Territorial Caribe contará con la siguiente estructura institucional:

1. Junta Regional.
2. Consejo Regional de Planeación.
3. Gerencia Regional.
4. Comité Asesor Regional.
5. Instancias de participación y articulación territorial.

Cada uno de estos órganos ejercerá las funciones que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 5. Reglas Generales de los Órganos de Gobierno. En desarrollo de los artículos 10 y 11 de la Ley 1962 de 2019, los órganos de administración de la Región Entidad Territorial Caribe se sujetan a las siguientes reglas generales:

1. Calidades generales.

Quienes integren órganos de administración deberán ser ciudadanos en ejercicio, no encontrarse en causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses y acreditar las calidades específicas previstas en esta ley y en los estatutos.

2. Períodos.

La Junta Regional y el Consejo Regional de Planeación se integran por razón del cargo y su participación se extiende por el término del respectivo periodo institucional del servidor público designado o electo. El Gerente Regional tendrá el periodo fijado en esta ley. Los miembros del Comité Asesor Regional tendrán el periodo que fijen los estatutos, sin exceder dos (2) años, prorrogable una vez.

3. Inhabilidades e incompatibilidades.

Serán aplicables, en lo pertinente, las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Política y en la normativa vigente para los servidores públicos del orden territorial y para los altos directivos, sin perjuicio de las reglas específicas de esta ley.

4. Prohibiciones y conflictos de interés.

Los integrantes de los órganos de administración deberán declarar y gestionar sus conflictos de interés; se abstendrán de intervenir en asuntos en los que exista interés particular directo o indirecto; les está prohibido usar su posición para obtener ventajas indebidas y contratar con la RET, en las condiciones que señalen la Constitución y la ley.

5. Gratuidad.

La participación en la Junta Regional, el Consejo Regional Administrativo y de Planificación y el Comité Asesor Regional no genera remuneración o reconocimiento de honorarios, sin perjuicio de los viáticos y gastos de desplazamiento que correspondan conforme a la ley y a los reglamentos internos que expida la Junta Regional.

PARÁGRAFO. Los estatutos de la RET Caribe desarrollarán los procedimientos de declaración de intereses, impedimentos y recusaciones, y las medidas de mitigación aplicables a todos los órganos de administración.

Artículo 6. Junta Regional. La Junta Regional es la máxima instancia de dirección política y estratégica de la Región Entidad Territorial Caribe. Estará conformada por los gobernadores de los departamentos que la integran. La Junta Regional tendrá las siguientes funciones:

1. Definir las directrices políticas, estratégicas y programáticas de la Región Entidad Territorial Caribe.
2. Aprobar el Plan Estratégico Regional y los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial regional, a iniciativa de la Gerencia Regional.
3. Designar al Gerente Regional.
4. Aprobar el presupuesto anual, el plan financiero plurianual y el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la Región Entidad Territorial, a iniciativa de la Gerencia Regional.
5. Adoptar los estatutos de organización, el reglamento interno y los manuales de funcionamiento institucional de los órganos que integran la Región Entidad Territorial Caribe, a iniciativa de la Gerencia Regional.
6. Adoptar la estructura administrativa de la Región Entidad Territorial, a iniciativa de la Gerencia Regional.



Buscar en Google o escribir una URL

ET



ELTIEMPO.CO... Chrome Web... Acceso directo

Continuar con estas pestañas

<https://www.latamairlines.com/co/es/v2/pa...>
latamairlines.c... • iPhone1... • Visitado Hace 16 horas

<https://www.latamairlines.com/co/es/v2/pa...>
latamairlines.c... • iPhone1... • Visitado Hace 16 horas

Pasajeros | LATAM Airlines
latamairlines.c... • iPhone1... • Visitado Hace 16 horas

Tienda | Compra | LATAM Airlines
latamairlines.c... • iPhone1... • Visitado Hace 16 horas

Ver más



7. Otorgar facultades extraordinarias a la Gerencia Regional en los asuntos de su competencia.
8. Evaluar el desempeño institucional y ejercer control político sobre la Gerencia Regional.
9. Aprobar la adopción de símbolos oficiales y modificaciones reglamentarias.
10. Las demás previstas en la normativa vigente.

PARÁGRAFO 1°. Integración y periodo. La Junta Regional estará integrada por los gobernadores de los departamentos que conforman la Región Caribe o sus delegados conforme a los estatutos. Su participación se ejerce por razón del cargo y por el término de su respectivo periodo constitucional.

PARÁGRAFO 2°. Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones. Los miembros de la Junta Regional se someten al régimen de inhabilidades e incompatibilidades propio de su investidura; deberán declarar impedimentos cuando exista conflicto de interés y se abstendrán de participar en decisiones con interés particular. Su participación no conlleva el reconocimiento de remuneración o de honorarios, salvo viáticos y gastos de desplazamiento conforme a la ley.

Artículo 7. Consejo Regional de Planeación. Es la instancia técnica de articulación de políticas públicas y planificación regional, integrada por los Secretarios de Planeación y de Hacienda de los departamentos, así como los delegados que definan los gobernadores.

El Consejo Regional de Planeación tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Junta Regional en la formulación de políticas, planes y proyectos estratégicos.
2. Coordinar la integración de los planes departamentales con el Plan Estratégico Regional y los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial regional.
3. Proponer criterios para la distribución y ejecución de los recursos de la Región Entidad Territorial.
4. Evaluar el avance y cumplimiento de los indicadores del Plan de Desarrollo Regional.
5. Canalizar las iniciativas sectoriales y territoriales que requieran articulación regional.
6. Las demás que dispongan las normas vigentes o les asigne la Junta Regional o la Gerencia Regional.

PARÁGRAFO 1°. Calidades y periodo. Los integrantes del Consejo deberán ser servidores públicos del nivel directivo o asesores de las entidades territoriales que integran la Región, o quienes hagan sus veces, y ejercerán por razón del cargo durante su periodo institucional.

PARÁGRAFO 2º. Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones. Son aplicables las inhabilidades e incompatibilidades del régimen general de los servidores públicos y las reglas de conflicto de interés previstas en esta ley. Su participación no conlleva el reconocimiento de remuneración o de honorarios, sin perjuicio de viáticos y gastos de desplazamiento conforme a la normatividad vigente.

Artículo 8. Gerente Regional. El Gerente Regional es el representante legal, judicial y extrajudicial de la Región Entidad Territorial Caribe; ordenador del gasto y director ejecutivo de la administración regional.

El Gerente Regional tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar las decisiones de la Junta Regional.
2. Ejercer la potestad reglamentaria respecto de los acuerdos expedidos por la Junta Regional.
3. Dirigir y coordinar la gestión técnica, administrativa, financiera y contractual de la Región Entidad Territorial.
4. Presentar proyectos de acuerdo a consideración de la Junta Regional, relacionados con los asuntos a su cargo o de su competencia exclusiva.
5. Representar a la Región Entidad Territorial ante entidades públicas, privadas, nacionales e internacionales.
6. Representar judicial y extrajudicialmente a la Región Entidad Territorial ante los órganos y autoridades competentes.
7. Proponer el anteproyecto de presupuesto y planes operativos anuales.
8. Suscribir convenios interadministrativos y contratos conforme con las normas legales.
9. Liderar el equipo técnico, humano y el aparato institucional de la Región Entidad Territorial.
10. Ejercer la potestad nominadora de la Región Entidad Territorial.
11. Rendir cuentas periódicamente a la Junta Regional y demás instancias de control.
12. Las demás que dispongan las normas vigentes o le asigne la Junta Regional mediante acuerdo.

PARÁGRAFO 1º. Calidades y requisitos. Para ser Gerente Regional se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Título profesional y título de posgrado en administración pública, derecho, economía, finanzas, planeación, ingeniería o áreas afines.
3. Experiencia profesional no menor a ocho (8) años, de los cuales al menos cinco (5) años en dirección, planeación o gestión pública territorial y/o regional.
4. No tener antecedentes disciplinarios, fiscales o penales vigentes.

No encontrarse incurso en causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés.

PARÁGRAFO 2°. Periodo. El Gerente Regional tendrá un periodo institucional de cuatro (4) años, reelegible por una sola vez, cuyo periodo iniciará en el tercer año del mandato constitucional de los gobernadores de la Región Entidad Territorial.

PARÁGRAFO 3°. Inhabilidades e incompatibilidades. Además del régimen general aplicable a los altos directivos del nivel territorial, el Gerente Regional no podrá:

1. Celebrar contratos con la RET cuando exista conflicto de interés.
2. Participar en actividades proselitistas.
3. Integrar juntas o consejos de administración de entidades privadas sujetas a regulación, vigilancia o contratación de la RET, salvo representación institucional prevista en la ley.

PARÁGRAFO 4°. Remoción y vacancia. El Gerente Regional, una vez elegido conforme a esta ley, no podrá ser removido discrecionalmente por la Junta Regional durante su periodo institucional. Su separación del cargo solo procederá por las causales taxativas de falta absoluta previstas en este párrafo.

1. Faltas absolutas. Constituyen falta absoluta del Gerente Regional:
 - a) Muerte.
 - b) Renuncia debidamente aceptada por la Junta Regional de la Región Entidad Territorial Caribe.
 - c) Incapacidad física o mental permanente, certificada por junta médica conforme a la ley.
 - d) Condena penal ejecutoriada por delito doloso que conlleve inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas o pena privativa de la libertad.
 - e) Sanción disciplinaria ejecutoriada de destitución e inhabilidad, impuesta por autoridad competente conforme al régimen disciplinario vigente.
 - f) Pérdida de la ciudadanía, interdicción de derechos y funciones públicas o inhabilidad sobreviniente declarada por autoridad competente.
 - g) Nulidad ejecutoriada del acto de elección proferida por la jurisdicción competente.
2. Faltas temporales. Son faltas temporales:
 - a) Licencias y vacaciones autorizadas;
 - b) Incapacidad médica temporal;

- c) Suspensión provisional ordenada por autoridad judicial o disciplinaria;
- d) Medida de aseguramiento que no implique inhabilidad o que no constituya causal de falta absoluta.

La falta temporal no implica separación definitiva del cargo y cesa por ministerio de la ley al desaparecer su causa.

- 3. Declaratoria y efectos. La ocurrencia de una falta absoluta o temporal será declarada mediante acto administrativo de carácter declarativo, sin discrecionalidad, previa verificación documental por la Junta Regional de la Región Entidad Territorial Caribe.
- 4. Encargo y provisión.
 - a) Falta temporal: La Junta Regional designará Gerente Regional (e) que cumpla las mismas calidades del titular, hasta tanto cese la causal.
 - b) Falta absoluta: La Junta Regional designará Gerente Regional (e) por un término máximo de treinta (30) días calendario, plazo dentro del cual deberá surtirse la elección del titular conforme al procedimiento previsto en esta ley y en los estatutos.

El encargo no constituye designación en propiedad ni interrumpe la continuidad institucional.

Artículo 9. Comité Asesor Regional. Es un órgano consultivo permanente, compuesto por representantes de las asambleas departamentales, de la academia, el sector empresarial, organizaciones sociales, pueblos étnicos, juventudes, comunidades de base, y otras instancias definidas por el reglamento.

El Comité Asesor Regional tendrá las siguientes funciones:

- 1. Emitir conceptos sobre políticas, planes y programas regionales.
- 2. Promover el diálogo y la concertación entre la Región Entidad Territorial y los actores del desarrollo.
- 3. Promover iniciativas estratégicas para el fortalecimiento regional.
- 4. Acompañar el proceso de evaluación de impacto de la acción regional.
- 5. Las demás que dispongan las normas vigentes o les asigne la Junta Regional o la Gerencia Regional.

PARÁGRAFO 1°. Naturaleza y periodo. La participación en el Comité Asesor es honorífica y no genera relación laboral ni remuneración, sin perjuicio de viáticos y gastos de desplazamiento que se autoricen conforme a la ley. Los miembros tendrán un periodo de hasta dos (2) años, renovable por una sola vez, según lo definan los estatutos.

PARÁGRAFO 2°. Conflictos de interés y prohibiciones especiales. Los miembros deberán declarar intereses y abstenerse de intervenir cuando exista conflicto. No podrán contratar con la RET en asuntos directamente relacionados con recomendaciones o conceptos emitidos por ellos, por un término de doce (12) meses siguientes a su intervención, salvo que se trate de convenios de cooperación sin transferencia de recursos a favor del miembro o su entidad.

Artículo 10. Instancias de participación y articulación territorial. La Región Entidad Territorial Caribe podrá establecer Consejos Territoriales, Comisiones Sectoriales, Mesas Temáticas o Subregionales u otras instancias de concertación, según lo defina la Junta Regional y las necesidades territoriales.

Serán funciones generales de estas instancias las siguientes:

1. Servir como espacios de diálogo y concertación entre actores locales y regionales.
2. Canalizar demandas territoriales y promover la planeación participativa.
3. Apoyar la implementación de los proyectos del Plan Estratégico Regional.
4. Garantizar la representación territorial y sectorial en el ejercicio de la gestión pública regional.
5. Las demás que dispongan las normas vigentes o les asigne la Junta Regional o la Gerencia Regional.

Artículo 11. Régimen transitorio de gobierno regional. El Consejo Regional Administrativo y de Planificación y el Gerente Regional ejercerán de manera transitoria las funciones de autoridad política y de dirección administrativa, respectivamente.

Artículo 12. Principios rectores de la organización institucional de la Región Entidad Territorial Caribe. La organización institucional de la Región Entidad Territorial Caribe está integrada por los órganos de gobierno y las instancias de articulación de la Región Entidad Territorial Caribe, los que deberán promover el enfoque de desarrollo regional equilibrado, privilegiar la planeación de largo plazo, garantizar la inclusión de los territorios más rezagados, asegurar la interoperabilidad institucional con los niveles nacional, departamental y local y ejercer las competencias o funciones a su cargo conforme con el respectivo acto de creación o de distribución de funciones contenido en la normativa vigente o expedido por la Junta Regional.

Artículo 13. Descentralización funcional y territorial al interior de la Región Entidad Territorial Caribe. La Región Entidad Territorial Caribe, a través de la Junta Regional, implementará un modelo de gobernanza y de descentralización funcional y territorial interna que permita distribuir competencias, funciones

administrativas y sedes operativas entre los distintos departamentos que la integran.

La Junta Regional podrá establecer subsedes temáticas, direcciones regionales especializadas y esquemas de gestión compartida en los distintos departamentos, con el fin de fortalecer la gobernanza regional, optimizar el uso de recursos, y acercar la administración regional a los ciudadanos.

TÍTULO III. COMPETENCIAS Y FUNCIONES

Artículo 14. Principios generales de distribución de competencias. La Región Entidad Territorial Caribe ejercerá competencias propias, delegadas o concurrentes, en armonía con las disposiciones constitucionales y legales, con el propósito de promover un desarrollo regional sostenible, equitativo y articulado.

PARÁGRAFO. La interpretación y aplicación de las competencias previstas en los artículos 15 a 17 de esta ley se harán en armonía con los principios del artículo 4 y con los criterios de distribución del artículo 10 de la Ley 1962 de 2019, respetando la autonomía de los departamentos y municipios y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. En caso de duda, prevalecerá la interpretación que favorezca la coordinación intergubernamental y evite duplicidades.

Artículo 15. Competencias propias de la Región Entidad Territorial Caribe. Son competencias propias de la Región Entidad Territorial Caribe aquellas que corresponden a su naturaleza institucional, su base normativa y su capacidad autónoma de gestión. Estas se ejercerán de manera exclusiva, sin perjuicio de las competencias de los departamentos y la Nación.

1. Formular, definir y promover proyectos estratégicos de impacto regional, en coordinación con los departamentos, distritos y municipios, asegurando su vinculación en los instrumentos de planificación, ordenamiento territorial y su financiación.
2. Formular y desarrollar proyectos de infraestructura productiva de importancia regional, dando prioridad a inversiones de conectividad, logística y servicios públicos esenciales para la competitividad territorial, que promuevan el uso eficiente de los recursos e incentiven la asociación con otras entidades territoriales o con organizaciones de derecho público o privado.
3. Garantizar la participación activa de los órganos de gobierno en el proceso de elaboración del Plan Estratégico Regional.
4. Definir criterios geográficos, poblacionales y regionales para la transformación de entidades públicas del nivel territorial.
5. Financiar inversiones para el desarrollo supradepartamental y regional, así como programas y estrategias para el fortalecimiento y la cooperación técnica en la formulación y ejecución de los proyectos.

6. Diseñar, promover y coordinar, en asociación con municipios y distritos, instrumentos regionales de financiación sostenible, incluida la captura de valor del suelo como la contribución de valorización y la participación en plusvalía, y los cobros por congestión o por emisiones, previa habilitación legal y/o mediante convenios o contratos interadministrativos con las entidades territoriales competentes, con sujeción a sus POT y normas aplicables.

PARÁGRAFO. Garantía de legalidad tributaria. La ley definirá las condiciones con sujeción a las cuales la RET Caribe podrá adoptar instrumentos tributarios y señalará los elementos esenciales de las tasas, contribuciones o impuestos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política.

Artículo 16. Competencias delegadas. La Región Entidad Territorial Caribe podrá ejercer funciones delegadas por el Gobierno Nacional o por los departamentos que la integran, mediante convenios o contratos interadministrativos. Para este efecto, el Departamento Nacional de Planeación definirá criterios de brechas económicas territoriales, porcentaje de ruralidad y dispersión poblacional, nivel de ingresos propios de origen tributario y proyectos de impacto regional en la distribución de las participaciones de los ingresos corrientes de la Nación.

Estas competencias incluirán:

1. La ejecución de programas de inversión nacional con enfoque regional.
2. La administración de recursos del Sistema General de Regalías.
3. La gestión de contratos plan, convenios de desempeño o pactos territoriales.
4. La implementación de políticas nacionales con criterios de adaptación territorial.

PARÁGRAFO 1º. La Región Entidad Territorial Caribe podrá asumir el ejercicio descentralizado de competencias de entidades nacionales, adicionales a las establecidas en el presente artículo, previa habilitación mediante acto administrativo expedido por la autoridad que habilita el ejercicio de la competencia y conforme con concepto de viabilidad técnica y financiera emitido por el Departamento Nacional de Planeación.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno nacional, con la participación de la Región Entidad Territorial Caribe y la Federación Nacional de Departamentos, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 17. Competencias concurrentes y coordinadas. La Región Entidad Territorial Caribe podrá ejercer funciones, conforme al principio de concurrencia

previsto en la Constitución y la ley. Estas competencias se ejercerán principalmente en:

1. Planeación y ordenamiento territorial.
2. Educación, salud, servicios públicos y vivienda.
3. Desarrollo rural, seguridad alimentaria y adaptación al cambio climático.
4. Protección de grupos étnicos, minorías y poblaciones en situación de vulnerabilidad.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional, con la participación de la Región Entidad Territorial Caribe y la Federación Nacional de Departamentos, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 18. Armonización, progresividad y desarrollo reglamentario. La asignación y ejercicio de competencias por parte de la Región Entidad Territorial Caribe será armónica con la Ley de Competencias que reglamenta el Acto Legislativo 03 de 2024, y se desarrollará de forma progresiva conforme al fortalecimiento institucional y fiscal de la entidad territorial.

La Región Entidad Territorial Caribe reglamentará las disposiciones necesarias para garantizar la adecuada distribución y financiación de las competencias aquí establecidas.

PARÁGRAFO. Mesa Permanente de Coordinación y Solución de Controversias Intergubernamentales. Con el fin de prevenir, gestionar y resolver controversias entre la Región Entidad Territorial Caribe y las entidades territoriales que la integran, créase la Mesa Permanente de Coordinación y Solución de Controversias Intergubernamentales como instancia técnica y política de carácter intergubernamental.

1. Naturaleza y alcance. La Mesa Permanente de Coordinación y Solución de Controversias Intergubernamentales actuará como mecanismo obligatorio de coordinación previa a cualquier trámite contencioso o arbitral que involucre conflictos de competencias, financiación o ejecución de proyectos regionales. Sus decisiones no podrán reasignar competencias, modificar el régimen de recursos ni crear cargas tributarias; serán obligatorias únicamente cuando se formalicen mediante actos administrativos o convenios interadministrativos suscritos por las entidades competentes.
2. Composición mínima. La Mesa Permanente de Coordinación y Solución de Controversias Intergubernamentales estará integrada por:
 - a) El Gerente Regional, quien la preside.
 - b) Dos (2) representantes de los gobiernos departamentales, designados por la Junta Regional.

- c) Tres (3) representantes de los gobiernos municipales y/o distritales, designados conforme al mecanismo de representación territorial que señale el estatuto regional, garantizando al menos un (1) representante de los distritos.

El estatuto regional podrá ampliar invitados con voz y sin voto, y definir suplencias y rotaciones.

- 3. **Funciones.** Son funciones esenciales de la Mesa Permanente de Coordinación y Solución de Controversias Intergubernamentales:
 - a) Prevenir y gestionar controversias mediante diálogo técnico y concertación política.
 - b) Aprobar lineamientos y protocolos mínimos de concurrencia y subsidiariedad para la ejecución de proyectos de impacto regional.
 - c) Promover acuerdos marco y conciliaciones administrativas.
 - d) Recomendar esquemas de cooperación, convenios y arreglos institucionales.
 - e) Escalar asuntos no resueltos ante las instancias u órganos competentes que determine la ley.
- 4. **Reglas de decisión y quórum.** Habrá quórum deliberatorio con la mayoría absoluta de sus integrantes con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán preferentemente por consenso; a falta de este, por mayoría calificada de dos tercios (2/3) de los integrantes con derecho a voto.
- 5. **Plazos del trámite.** Recibida la solicitud, la Mesa Permanente de Coordinación y Solución de Controversias Intergubernamentales deberá instalar audiencia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y concluir el trámite con acta de acuerdo o constancia de no acuerdo dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su instalación, prorrogables por una sola vez hasta por quince (15) días hábiles.
- 6. **Secretaría Técnica.** El Gerente Regional de la Región Entidad Territorial Caribe ejercerá la Secretaría Técnica de la Mesa y garantizará:
 - a) Convocatoria.
 - b) Soporte jurídico y técnico.
 - c) Elaboración y publicidad de actas y decisiones.
 - d) Seguimiento a los compromisos.
- 7. **Remisión al estatuto regional.** El estatuto regional desarrollará el procedimiento detallado, así como las reglas sobre rotaciones, suplencias, duración y calidad de los miembros y la articulación con otras instancias de coordinación.

TÍTULO IV. FINANCIACIÓN Y RÉGIMEN PRESUPUESTAL

Artículo 19. Autonomía financiera y régimen presupuestal. La Región Entidad Territorial Caribe gozará de autonomía presupuestal y financiera en la planeación, gestión y ejecución de sus recursos, conforme al régimen de las entidades territoriales establecido en la Constitución y la ley.

El presupuesto de la Región Entidad Territorial Caribe será elaborado anualmente por la Gerencia Regional, aprobado por la Junta Regional y ejecutado de acuerdo con los principios del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Artículo 20. Fuentes de financiación. La Región Entidad Territorial Caribe contará con las siguientes fuentes de financiación:

1. Participaciones de los ingresos corrientes de la Nación, conforme lo disponga la ley.
2. Recursos provenientes del Sistema General de Regalías (SGR) a través de la coordinación con los departamentos, conforme a lo previsto en el artículo 361 de la Constitución Política.
3. Recursos de cooperación internacional, cooperación técnica y financiera no reembolsable.
4. Recursos propios provenientes de impuestos, tarifas, tasas, contribuciones, venta de bienes o servicios, rendimientos financieros y gestión de activos.
5. Recursos del crédito público, con sujeción al marco fiscal de mediano plazo y a las reglas de endeudamiento territorial.
6. Ingresos por instrumentos regionales de captura de valor del suelo, incluyendo valorización, participación en plusvalías concertadas con municipios y distritos, derechos de edificabilidad y cobros por congestión o por emisiones, en los términos de la presente ley.
7. Recursos de instrumentos financieros sostenibles, tales como bonos temáticos y fondos de agua u otros vehículos de inversión ambiental, conforme a las reglas de endeudamiento territorial.
8. Otras fuentes legalmente autorizadas.

PARÁGRAFO. La RET Caribe no creará tributos por acto administrativo. Toda tasa, contribución o impuesto asociado a instrumentos de financiación se sujetará al artículo 338 de la Constitución y a la ley habilitante. Los convenios con municipios y distritos no sustituyen la competencia del legislador ni de las asambleas y concejos para definir los elementos esenciales del tributo.

Artículo 21. Plan financiero plurianual. La Región Entidad Territorial Caribe adoptará un Marco Fiscal de Mediano Plazo y un Plan Financiero Multianual articulado con su Plan Estratégico Regional y sus planes de desarrollo departamentales. Dichos planes contendrán escenarios fiscales de mediano plazo,

metas de inversión regional, prioridades programáticas y estrategias de sostenibilidad.

Estos instrumentos serán revisados anualmente por la Junta Regional, en articulación con los Secretarios de Hacienda departamentales.

Artículo 22. Endeudamiento y regla fiscal. La Región Entidad Territorial Caribe podrá contratar operaciones de crédito público interno o externo conforme a las disposiciones establecidas para las entidades territoriales. Su política de endeudamiento deberá ser coherente con su Marco Fiscal de Mediano Plazo y su capacidad de pago.

La Junta Regional podrá adoptar reglas fiscales específicas que garanticen la sostenibilidad de la entidad, en armonía con las del orden nacional y departamental, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

PARÁGRAFO. La Junta Regional podrá estructurar, emitir y colocar instrumentos de deuda y de inversión sostenible y constituir o participar en fondos de agua y otros vehículos ambientales, con sujeción a las reglas de endeudamiento territorial y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 23. Control fiscal. El control fiscal sobre la Región Entidad Territorial Caribe será ejercido por la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los órganos de control interno y de las acciones de vigilancia ciudadana.

TÍTULO V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 24. Régimen de transición. Hasta tanto se establezca y consolide la estructura administrativa propia de la Región Entidad Territorial Caribe, la Región Administrativa y de Planificación Caribe, conformada mediante el Acuerdo Regional 001 de 2017 suscrito por sus gobernadores, ratificado mediante ordenanzas departamentales, continuará ejerciendo las funciones técnicas, operativas y administrativas asignadas a la Región Entidad Territorial Caribe, de manera transitoria, por un período de hasta dos (2) años contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Durante este período, la Región Administrativa y de Planificación Caribe deberá adelantar el proceso de adaptación institucional, presupuestal, jurídica y operativa para su transformación en la estructura administrativa definitiva de la Región Entidad Territorial Caribe.

PARÁGRAFO. Mientras se implementan las instancias previstas en esta ley, la Junta Regional podrá poner en operación los instrumentos de financiación de los

artículos 19 y 21 mediante actos generales y convenios o contratos interadministrativos con municipios, distritos y departamentos, conforme con el artículo 338 de la Constitución y la armonización con POT/POD y planes sectoriales. Las metodologías y parámetros se someterán a participación ciudadana y requerirán concepto del Consejo Regional Administrativo y de Planificación.

Artículo 25. Plan Estratégico Regional Caribe. El Plan Estratégico Regional Caribe 2035, formulado por la Región Administrativa y de Planificación Caribe, será adoptado como instrumento de planeación inicial de la Región Entidad Territorial Caribe.

Este plan servirá como hoja de ruta para la inversión, la coordinación intergubernamental, la programación presupuestal y el fortalecimiento institucional durante los primeros diez (10) años de funcionamiento de la Región Entidad Territorial Caribe, sin perjuicio de su revisión periódica.

Artículo 26. Referendo habilitante para la constitución de la RET Caribe. La conversión de la Región Administrativa y de Planificación Caribe en Región Entidad Territorial Caribe se perfeccionará mediante referendo de los ciudadanos de los departamentos que hacen parte de la Región Entidad Territorial, en los términos previstos por el artículo 307 de la Constitución Política.

El referendo será convocado por el Gobierno Nacional y las autoridades electorales, y se celebrará dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley. Su aprobación requerirá mayoría simple de los votos válidos en cada departamento.

Una vez aprobado en todos los departamentos, la Región Caribe adquirirá la condición de entidad territorial, con las competencias, régimen institucional y fuentes de financiación establecidas en esta ley.

Artículo 27. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables senadores,



FABIO RAÚL AMIN SALEME

Senador de la República

Autor y ponente